

RADICADO: 680924089001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, once de agosto de dos mil veintiuno

Examinada la anterior demanda de pertenencia, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El no haber especificado en el memorial poder, el bien inmueble sobre el cual debe ejercerse la acción de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debido a que al tenor del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. La ausencia de la determinación de la cuantía de las pretensiones, a que se contrae el numeral 9 del artículo 82 ibídem, dado que de la lectura del escrito genitor se advierte que en el acápite que denominó Competencia, indica es el valor del avalúo catastral, el cual se advierte, no corresponde con el último asignado y consignado en el recibo de pago de impuesto predial del año 2021, que fue adosado, requisito necesario en este tipo de acciones, con el objeto de determinar el trámite a seguir.
3. Manifestar en la demanda que el certificado matrícula inmobiliaria fue expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, si en cuenta se tiene que el bien objeto de la Litis se encuentra ubicado en el municipio de Betulia, localidad que pertenece al círculo registral de la localidad de Zapatoca, Santander, imprecisión que requiere de aclaración.
4. El haber suministrado como dirección de correo electrónico de los testigos NELLY GARCIA PRADA, EXPEDITO RUEDA RUEDA y JENNIFER KATHERINE CORREA PLATA, el mismo del cual es titular el apoderado de la parte demandante, debido a que esas cuentas son personales, por consiguiente distintas a las del togado, así como indicar que los otros testigos MERCEDES SAAVEDRA PEREZ, Y LUIS FERNANDO DUARTE SAAVEDRA, tienen la misma dirección electrónica, dado que se itera, también deben ser diferentes.

Cabe resaltar, que, con respecto a este deber de indicar en toda demanda el canal digital de partes, apoderados y peritos a que refiere el artículo 6 Del decreto 806 de 2020, en la sentencia C-420 de 2020, en su aparte 286, se decidió: *“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Por ello, se **INADMITE** la presente demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos que soporta su presentación, advirtiendo a la parte actora, que si no se hace en dicho lapso, se rechazará.

Se requiere para que al hacer la respectiva subsanación, se integre la demanda en un solo escrito, y se remita al buzón de correo electrónico institucional que le fue asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Betulia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f561ab62358063e4324c6fb6b271eb329394a1fad6c34ec0d52931749634
e5**

Documento generado en 11/08/2021 04:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**